



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

La Plata **11** de julio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente 2360-153316-09 caratulado “**TELECENTRO S.A.**”-----

**Y RESULTANDO:** Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del Recurso de Apelación, obrante a fs. 1879/1888, interpuesto por el Dr. Leonardo Gabriel Castro, en carácter de apoderado de “TELECENTRO S.A.”, y en representación de los señores Carlos Alberto Barbieri, Rodrigo Mario Landaluce y Gustavo Antonio Bourg, contra la Disposición Delegada SEFSC N° **4494/13**, dictada el 9 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, ARBA.-----

-----Mediante dicho Acto (fs. 1853/1874) se determinan las obligaciones de la firma, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes a los períodos fiscales **2007** (enero a diciembre) y **2008** (enero a julio) por el ejercicio de las actividades “Servicios de radio y televisión” (Código NAIIB 921300), “Servicios de Comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex” (Código NAIIB 642020), “Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información” (Código NAIIB 642090), “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados n.c.p.” (Código NAIIB 701090), “Servicios de publicidad” (Código NAIIB 743000) y “Servicios empresariales n.c.p.” (Código NAIIB 749900), y se establecen diferencias por un monto total de pesos quinientos cuarenta mil noventa y cuatro con noventa centavos (\$ 540.094,90), las que deberán abonarse con mas los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011). Asimismo, en el artículo 6°, se aplica una multa por omisión equivalente al 10% del monto referido, conforme lo previsto por el artículo 61° primer párrafo del citado Código. Por último, en el artículo 7° se establece la calidad de responsables solidarios e ilimitados con la contribuyente, por el pago de los conceptos señalados, a los Sres. Carlos Alberto Plinio Barbieri, Gustavo Antonio Bourg y Rodrigo Mario Landaluce atento lo normado por los artículos. 21, 24 y 63 del mismo Código.-----

-----Adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

(fs. 1915), a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, se hace saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal integrada conjuntamente con la Vocal de 4ta Nominación, Dra. Laura Cristina Cenicerros, y la Vocal de Tercera Nominación, Cra. Estefania Blasco, en carácter de Vocal subrogante. -----

-----A fs. 1921 se tienen por cumplidas las intimaciones realizadas y se ordena el traslado a la Representación Fiscal para que en el plazo de (15) días conteste los agravios y en su caso oponga excepciones.-----

-----A fs. 1923/1928, dicho Organismo contesta los agravios dentro del plazo previsto.-----

-----A fs. 1931 se comunica la integración definitiva de la Sala con el Vocal de 6ta. Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.-----

**Y CONSIDERANDO:** I. En su escrito recursivo, la parte accionante inicia su relato señalando que el Fisco pretende gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la actividad de "publicidad", la cual -dice- no ejerce la empresa, argumentando que la revista que contiene los avisos publicitarios con la grilla de programación de los canales de televisión, es distribuida en forma gratuita a la totalidad de sus abonados, siendo un componente necesario de la misma, no resultando divisible o escindible de la actividad en cuestión, considerándola exenta del Impuesto y que dividir en varias actividades a la televisión por cable, detenta un error conceptual que arriba al desconocimiento del funcionamiento del sistema de radiodifusión.-----

-----Continúa señalando que los servicios de radio y televisión, actividad principal desarrollada por Telecentro S.A., incluyen, necesariamente como actividades complementarias, los ingresos por publicidad. Destacan que dichos ingresos, en nada modifican la actividad principal, y que en todo caso resulta necesaria y/o posibilita el efectivo cumplimiento de la actividad principal, concluyendo de esta manera que se trata de una única actividad. Respecto de la complementariedad de una actividad respecto de otra considerada como principal, cita fallos en favor de su tesis de este Tribunal Fiscal ("Pen Contrls Argentina" 07/07/1964, "Fando Hnos." 08/07/1965, "Citec S.R.L." 05/10/1999). --

-----A lo expuesto, y a los fines de demostrar que la actividad es única, agregan



que la base de cálculo, para el pago del gravamen al Comité Federal de Radiodifusión, es la facturación bruta, transcribiendo a continuación el artículo 74 de la Ley de Radiodifusión N.º 22.285 (modif. por Ley N.º 24.377). -----

-----En subsidio plantea que, en caso de que no se compartan los argumentos vertidos, se aplique la exención prevista en el inciso d) del artículo 180 del Código Fiscal (T.O 2004). Cita jurisprudencia de este Tribunal (“Telecentro”, Sala I del 26/06/2012).-----

-----Seguidamente, y con respecto al ajuste efectuado por la prestación del servicio de internet por banda ancha, sostiene que la prestadora de dicho servicio es la empresa Telenet S.A, la cual cuenta con la licencia correspondiente, que la habilita a la prestación del servicio y que la firma de marras cumple la función de mero intermediario entre el abonado y Telenet S.A; haciendo expresa mención en la facturación emitida con la leyenda “por cuenta y orden de”. En esta línea se agravan de la Resolución impugnada por cuanto la encuadran dentro de la actividad de “transmisión NCP de sonido, imágenes, datos u otra información”, cuando -reitera- que se trata de operaciones realizadas por Telecentro “por cuenta y orden” de Telenet S.A, debiéndose aplicar una base imponible diferencial del artículo 169 del Código Fiscal.-----

-----Por otra parte difiere en la interpretación efectuada por la Agencia de Recaudación en cuanto entiende incorrecta la deducción de la base imponible del gravamen, con relación al “servicio de comunicación por medio de teléfono, telegrafo y telex”. Explica que es licenciataria para prestar servicios de telefonía pública, actividad que realiza por intermedio de locutorios concesionados a terceros, que son retribuidos por una comisión. Así rechaza el criterio fiscal que no permite detraer el importe correspondiente a comisiones o retribuciones que se abonan a los locutorios que actúan por cuenta y orden de Telecentro S.A.-----

-----Desde otro ángulo, expresa que es erróneo lo afirmado por la resolución atacada, en cuanto a la declaración como gastos de papelería y material de oficina, ya que si bien es posible que en el papel de trabajo entregado a la fiscalización dicho rubro (“gastos de papelería y material de oficina”) no fue distribuido entre las distintas jurisdicciones, se trata de un error involuntario en la entrega del mismo, al no ser *“la última versión utilizada para la confección de*

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

la declaración jurada presentada".-----

-----Aclara, además, que en la presentación de la declaración jurada anual definitiva CM05 periodo 2007, con fecha 30 de junio de 2008, se desprende claramente que fueron considerados los gastos de Papelería y Útiles como computables a los efectos del calculo del coeficiente de gastos por un importe de \$ 168.650,29, estando en desacuerdo con lo dicho en la resolución apelada, en cuanto a que no se ofreció documentación de respaldo ni prueba para desvirtuar tal pretensión.-----

-----En lo atinente al incorrecto cómputo de los pagos a cuenta a favor del contribuyente, manifiesta que si bien es cierto que la totalidad de retenciones y percepciones computadas en las declaraciones juradas mensuales presentadas no han podido ser encontradas al momento de la inspección actuante, esto último no sería necesario, dado que a través de la página web del organismo recaudador se obtiene el importe de los pagos a cuenta sufridos por el contribuyente, y que bajo la comparación con esta base de datos web donde los agentes de Recaudación informan lo percibido o retenido, la diferencia a favor del Fisco sólo es de \$ 7.686,11, y no de \$ 127.520,82 como reclama. Avala su parecer con documental. -----

-----Por otro lado se agravia de la multa impuesta al considerar que la imputación infraccional resulta insostenible por ausencia de omisión de impuesto, planteando la existencia de "error excusable" como causal exonerativa de reproche en la figura típica del artículo 53 del Código Fiscal, sosteniendo que no existe culpabilidad de la firma, sino por el contrario, una equivocada interpretación de las normas.-----

-----En lo que respecta a la Responsabilidad Solidaria endilgada a los directores de la firma, argumenta su queja al considerar que, puntualmente, no basta con la mera intimación "prima facie" efectuada en la resolución de inicio del procedimiento determinativo, calificando de improcedente responsabilizar a un directivo de una sociedad sino se prueba que ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 19, inc. 1º, de la Ley 11.683 (t.o 1960), apoyándose en el fallo de la CSJN "MONASTERIO DA SILVA" del 2/10/70.-----

-----Por último, hace reserva del caso federal y acompaña prueba documental,



consistente en la presentada en el curso del procedimiento.-----

II. A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado, contestando los puntos introducidos por la parte agraviada.-----

-----Comienza con el tratamiento de los agravios traídos a consideración, adelantando que resulta improcedente la condición de exento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los ingresos derivados de la publicidad incorporada en la revista de cable que la firma distribuye, conforme lo establecido en el artículo 207 inc. n) del Código Fiscal.-----

-----Justifica su postura diciendo que la actividad debe guardar una relación directa con la explotación comercial de radiodifusión, entendiendo que en el caso de autos dicha publicidad no resulta necesaria para la prestación de tal servicio.-----

-----Con relación a que el apelante alega que la base de cálculo para el pago al Comité Federal de Radiodifusión es la facturación bruta, sosteniendo así que se trata de una única actividad, el fisco refiere que son dos tributos totalmente independientes.-----

-----Afirma que tampoco dichos ingresos se encontrarían alcanzados por el beneficio del inc. d) del artículo 207 del Código Fiscal (t.o 2011 y conc ant), en tanto dicha norma comprende a todas aquellas actividades que directamente intervienen en el proceso único e inseparable de edición, y que por lo tanto forman parte del mismo (edición de libros, diarios, periódicos, revistas), *"..descartando de ese modo impresiones, en base, folletos, prospectos, volantes y cualquier otro impreso con fines propagandísticos, de comunicación, de información o de similar índole que no se encuentren vinculados directamente con la publicación, reproducción, difusión y/o venta de escritos, obras, trabajos etc., de carácter social, político, literario, etc., cuyo objetivo final tienda a promover la cultura nacional."*-----

-----Refiere que no se ha probado acabadamente que el servicio de Internet ha sido prestado por cuenta y orden de Telenet S.A, precisando que el artículo 195 del Código Fiscal (t.o 2011 y conc ant) es un régimen de excepción al principio general y por lo tanto, debe ser interpretado restrictivamente.-----

-----Indica que, si bien las facturas emitidas por Telecentro S.A. contienen la

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

leyenda de que el servicio es prestado por cuenta y orden de Telenet S.A. los conceptos son facturados bajo denominación "combo cable + 2 vías" por un precio total, sin diferenciar los ingresos obtenidos por cada uno de ellos.-----

-----En lo concerniente a los servicios de comunicación por medio de "teléfono, telégrafo y telex" afirma que la realidad económica señala que Telecentro factura la totalidad de las llamadas efectuadas por el locutorista bajo el concepto de "servicios de telecentro" y que los locutoristas lo hacen en su mayoría por servicio de Telecentro S.A. y no por retribución de comisiones. Desde esta óptica, rechazan la liquidación que realizaba la firma, en tanto deduce de la base imponible las "comisiones de locutorios", no correspondiendo las mismas -a su entender- con lo normado en el artículo 189 del Código Fiscal (t.o 2011 y conc ant), en tanto más allá de la denominación que le da la apelante, constituye un gasto o costo de la firma, que no debe ser deducible.----

-----En cuanto a la conformación del coeficiente de gastos señala que tampoco se ha brindado prueba alguna que modifique el ajuste confeccionado, traduciéndose en una mera discrepancia subjetiva.-----

-----Respecto al cuestionamiento de los pagos a cuenta utilizados por la contribuyente, sostiene que el oficial actuante confrontó los comprobantes con las recaudaciones declaradas por los Agentes, siendo parcial la documentación de respaldo, no existiendo prueba que permita modificar el actuar fiscal.-----

-----Presta conformidad al carácter objetivo de la infracción por omisión, rechazando el error excusable como eximente de la sanción, por cuanto la firma contaba con el instituto de la consulta en caso de duda de interpretación de la aplicación de las normas fiscales.-----

-----En relación a la solidaridad endilgada en el expediente, postula la aplicación de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o 2011 y conc ant), en tanto la ley solo exige para su extensión a los directivos de la empresa, el efectivo ejercicio del cargo. Rechaza el agravio relativo a la violación del principio de la personalidad de la pena y la presunta falta de intimación alegada.

**III.- Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEFSC N° 4494/13 dictada por la Agencia de Recaudación resulta ajustada a derecho.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-153316-2006  
"TELECENTRO S.A.

-----A estos fines, y en aras de una mejor comprensión de las cuestiones a decidir a la luz de los diversos agravios formulados respecto del ajuste llevado a cabo por la Administración, considero pertinente traer a colación los motivos que, expresados de un modo general, han llevado al Fisco a practicar la determinación impositiva en el caso.-----

-----Así, explica a fs. 1861 que las diferencias a su favor que reclama obedecen a las siguientes circunstancias: "1) *Incorrecto encuadre de actividad toda vez que declaró ingresos bajo la actividad "Servicios de radio y televisión" (Cód NAIIB 921300) -que se encuentra exenta en el impuesto-, cuando correspondería declararlo bajo el Código NAIIB 743000 "Servicios de publicidad" y declaró ingresos bajo la actividad "Servicios de radio y televisión" (Cód NAIIB 921300) cuando corresponde declararlos bajo la actividad "Servicios de transmisión ncp de sonido, imágenes" (Código NAIIB 602090); 2) Declaración de ingresos en defecto para la actividad "Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex" (Código NAIIB 642020); 3) Errónea determinación del coeficiente unificado previsto en el artículo 2 del Convenio Multilateral por incorrecta determinación del Coeficiente de Gastos y 4) Cómputo de retenciones y percepciones en exceso".-----*

-----De acuerdo a lo transcrito, es de observar que los motivos englobados en el punto 1), relativos a los ingresos provenientes de la publicidad incorporada a la revista informativa del cable que la firma provee a sus abonados y al servicio de administración y comercialización de Internet, que han sido refutados en el recurso interpuesto, ya han sido materia de análisis y tratamiento por el suscripto como Vocal subrogante de Sala I in re "TELECENTRO S.A." del 26/6/2012, con suerte dispar para las aspiraciones de los recurrentes, según recordaré -y en ese orden- a continuación.-----

**A.-** Así, al igual que en dicho precedente, la acogida favorable de la postura accionante se impone en esta causa en cuanto sostuve el rechazo de la gravabilidad de los ingresos por publicidad antes aludidos, manifestando que "si bien coincido con el Fisco en cuanto a que el supuesto no puede subsumirse en la previsión del inciso n) del art. 180 del CF (t.o. 2004), advierto -al igual que el Dr. Folino- que los ingresos en análisis quedan al margen de la imposición en

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

virtud de la previsión contenida en el inciso d) del citado artículo, siendo del caso recordar el criterio interpretativo que postulo sobre dicha norma y que expuse como Vocal subrogante en autos "Persico y Persico S.H." (sentencia Sala I, registro n° 1047 del 5/6/2008), y reiterado en "Guglielmetti" y "Mellino", ambos de la Sala II que integro naturalmente, que no obstante referirse a la situación fiscal de las llamadas "receptorias de avisos clasificados", ello no empece a que sus conclusiones sean aplicables en la especie, máxime que aquí no está en discusión que el propio editor de la revista es la empresa fiscalizada". En razón de lo señalado, considero que corresponde dejar sin efecto el ajuste practicado en relación a los ingresos por publicidad incorporada a la revista del cable, lo que así voto.-----

**B.-** Que respecto al Servicio de Internet, el apelante señala que durante los periodos fiscalizados, la firma no prestaba dicho servicio a sus abonados -invocando que actuaba por cuenta y orden de Telenet S.A.- siendo esta última quien era la prestataria pues contaba con la licencia correspondiente; mientras que el Fisco considera que la actividad desplegada por la firma consiste en la prestación de un servicio por cuenta propia mediante la modalidad denominada por la firma como "servicio 2 vías", que incluye el combo cable más Internet.-----

-----Al respecto, y no obstante tratarse de una cuestión de hecho y prueba, también cabe remitir al decisorio antes referido -bien que a los conceptos vertidos por el Dr. Folino a los cuales adherí- en la medida que la carencia probatoria de los extremos alegados por la contribuyente en aquella oportunidad se revelan en forma patente en estas actuaciones (en igual sentido se ha pronunciado la Sala III de este Tribunal en "TELEGENTRO S.A." del 24/5/2012, postura que también suscribo y doy por reproducida), motivo por el cual no cabe sino confirmar la posición fiscal en el punto.-----

**C.-.** Abordaré ahora la cuestión atinente a la actividad de Telefonía Pública, la cual se desarrolla por medio de locutorios concesionados a terceros, identificada por el Fisco entre los motivos de ajuste como *Declaración de ingresos en defecto para la actividad "Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex"* (Código NAIIB 642020).-----

-----Dicha "declaración en defecto" es tal, según el Fisco, en cuanto la firma



fiscalizada *“efectúa la liquidación del Impuesto...correspondiente a esta actividad, deduciendo de la base imponible las denominadas 'Comisiones de locutorios’”* (ver Considerandos del acto a fs. 1856 vta), criterio que es rechazado por la Administración a partir de entender (en lo medular, y apoyándose en el razonamiento realizado en el Informe n° 53/08 de la ex Dirección de Técnica Tributaria) que el concepto en cuestión (retribución percibida por el locutorista) *“constituye un gasto o costo de la empresa fiscalizada, que no corresponde deducir de la base imponible”* (ver foja 1857), recordando la Representación Fiscal (foja 1926 vta) que ello es concordante con la sentencia de este Tribunal in re “Telecentro SA” Sala III del 24/5/2012.-----

-----Por su parte, la apelante esgrime su defensa, argumentando que *“el locutorio factura por cuenta y orden de Telecentro el servicio al usuario final, efectuando al final del mes la rendición de los importes percibidos por dichas operaciones”*. Luego, indica, *“tal rendición es la que se encuentra plasmada en la factura emitida por Telecentro al locutorio, en la cual se detallan los importes percibidos por el locutorista por cuenta y orden de Telecentro menos el porcentaje que corresponde detracer en concepto de comisión o retribución por el trabajo realizado por el locutorista”*. De allí justifica la adopción del criterio para tributar diciendo que la base imponible (su retribución) *“es la diferencia entre las comunicaciones efectuadas por el usuario y la retribución del locutorista...”*.-----

-----Planteada la disputa en los términos expuestos, anticipo una conclusión contraria a la pretensión fiscal, pues comprendo que la situación que da cuenta la operatoria analizada no debe enfocarse, como lo hace el Fisco, indagando si el monto que se trata (retribución que Telecentro abona a los locutoristas) posee el carácter de una deducción admitida por la legislación vigente, y de allí derivar -ante la ausencia de previsión en tal sentido- que estamos en presencia de un costo o gasto para ejercer su actividad, pues procediendo de este modo se ha perdido de vista que, ante la peculiaridad del caso -según explicaré-, se impone centrar su interpretación a la luz del principio de la realidad económica y de lo dispuesto por el Código Fiscal (art. 187 t.o. 2011) en cuanto establece -en lo que aquí interesa- que, entre otros, *“se considera ingreso bruto...la*

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

*retribución por la actividad ejercida”*.-----

-----En primer lugar, debe tenerse presente que en torno a la consideración de la práctica comercial del expediente de marras, no se encuentra en discusión que Telecentro posee una licencia para operar el servicio de telecomunicaciones por medio del denominado Servicio de Telefonía Pública, siendo la misma llevada a cabo al público en general por intermedio de locutorios concesionados a terceros, como así tampoco la modalidad de instrumentación de la facturación según lo describe la firma.-----

-----Siendo así, tenemos la existencia necesaria de tres partes o actores claramente diferenciados, a saber (i) Telecentro S.A, (ii) los locutorios que prestan el servicio por cuenta y orden del primero y (iii) los usuarios finales que utilizan el servicio de telecomunicaciones.-----

-----Vale recordar que, desde el punto de vista del locutorista, la Sala III de este Tribunal ha fijado criterio -que comparto- a partir del caso “Gnazzo, Rubén” (6/9/02), reiterado en “Torres, Norberto” (4/12/07), señalando que “... *la operatoria comercial descripta evidencia como sujetos pasivos del Impuesto a) del servicio de comunicación, el ente prestador del mismo (empresas telefónicas), b) del servicio de locutorio el intermediario por la retribución que perciba*”, concluyendo en dicha oportunidad en favor del apelante aseverando que “*en cuanto al modo en que se integra la base imponible .....está compuesta por las retribuciones facturadas por aquel a Telefónica Argentina (comisión). En cuanto a la alícuota a aplicar será la del 6%*”.-----

-----Ahora bien, va de suyo que el aporte de la (única) suma dineraria movilizada proviene de aquel que reviste el carácter de usuario (en el presente, los usuarios finales que asisten a los locutorios), siendo tal importe el que posteriormente constituirá, en la medida de su efectiva retribución, la base imponible de los sujetos que ejercen frente al tributo la actividad gravada. Bajo esta premisa es posible vislumbrar que, razonar lo contrario, es decir, pretender que la misma cuantía de riqueza que circula en la operación involucrada sirva, paralelamente, para fijar la medida de la obligación fiscal de cada uno de los participantes, se opone a la realidad económica que subyace en la especie.-----

-----Y es aquí dónde cobra relevancia lo expresado precedentemente, en



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-153316-2006  
"TELECENTRO S.A.

cuanto a que la base imponible, denominada ingreso bruto, que la ley (artículo 187 segundo párrafo del CF t.o 2011) considera como tal a "la retribución por la actividad ejercida", no es ni más ni menos que una precisión del legislador acerca de lo que, en verdad, constituye la medida del hecho imponible, que en la especie no puede ser otra que la porción que cada uno recibe por la actividad que despliega.-----

-----Por otra parte, adviértase que la hipotética convalidación de la postura fiscal, gravando la totalidad de los importes en juego, significaría que al sujeto pasivo se le otorgue el mismo tratamiento fiscal que ante el supuesto de prestación directa del servicio, cuando en rigor se trata de dos situaciones claramente diferentes.-----

-----Siendo así, es preciso señalar que una actividad como la aquí analizada, se exhibe razonable, desde todo punto de vista, desarrollada a través de los locutorios tendientes a acercar el servicio de telecomunicaciones a los clientes, entendiéndose, en el caso, por tales, a los usuarios de las cabinas telefónicas, y permite afirmar que la actividad desplegada por la contribuyente, en este tipo de operaciones, debe conformar su base imponible de acuerdo a lo estipulado por la citada norma, motivo por el cual, no cabe sino concluir otorgando razón a la accionante en cuanto sostiene que su retribución es la diferencia entre los montos correspondientes a comunicaciones efectuadas por los usuarios y la retribución del locutorista.-----

-----Es de agregar, por último, y aún cuando no fuera eje central de la impugnación fiscal, que a todo lo razonado no se opone la forma en que puedan llegar a documentarse las relaciones comerciales entabladas entre las partes involucradas en el negocio, en la medida que respondan a los usos y costumbres que motivan la adopción de uno u otro esquema de facturación, siempre que, por supuesto, ello no genere desvío en la aplicación de las normas fiscales, extremo que, según todo lo que antecede, ha quedado desvirtuado en el presente decisorio sobre el punto.-----

**D.-** En orden al motivo de ajuste identificado como *Errónea determinación del coeficiente unificado previsto en el artículo 2 del Convenio Multilateral por incorrecta determinación del Coeficiente de Gastos*, analizando los actuados y

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

poniendo énfasis en la queja por el cálculo del coeficiente de gastos para el año 2008, es de hacer notar, tal como lo pone de relieve la Representación Fiscal – fojas 1926 vta.- que *“(…)Con relación a la queja relativa a la conformación del coeficiente de gastos, mas allá de las argumentaciones traídas al respecto no se ha brindado prueba alguna que modifique el ajuste confeccionado por este Fisco, traduciéndose la queja en una discrepancia subjetiva y propia”*.-----

-----En tal sentido, hay que tener en cuenta que la información básica a requerir e incorporar a efectos de analizar el caso de un contribuyente de Convenio Multilateral son los denominados “papeles de trabajo” de armado de los respectivos coeficientes unificados por los períodos fiscalizados y la documentación respaldatoria, para así poder verificar el criterio utilizado para la asignación de ingresos y gastos con el objeto de arribar a la determinación de los respectivos coeficientes. Tales elementos posibilitan identificar conceptos a ser considerados como gastos computables y no computables, en función de -por ejemplo- la modalidad de comercialización, la ubicación de los establecimientos de la firma, etc., profundizando el análisis sobre aquellas erogaciones de mayor significación y asignadas a otras jurisdicciones, así como también constatar la correcta atribución de ingresos en los términos del Convenio citado, verificando si se trata de operaciones entre ausentes, presentes, comercialización a través de sucursales, comisionistas, etc. Al no entregarlo, habilita al Fisco a proceder conforme a la documentación que entregue el contribuyente y así aplicar su criterio a fin de calcular tales coeficientes.-----

-----En este orden de ideas, observo que en virtud de la carencia antes señalada, coincido con lo dicho por el Juez Administrativo en el acto recurrido, en cuanto a que si bien en oportunidad de realizar el descargo de ley la firma asignó la suma de \$ 168.650,46 en el rubro “Papelería y Útiles” como gasto computable a los efectos de arribar al cálculo del coeficiente de gastos para el año 2008 (v. fs. 1822/1823 – Declaración Jurada Anual CM05), lo cierto es que no desvirtuó, con prueba conducente alguna, el importe computado por la fiscalización actuante de \$ 244.567,02 (v. fs. 1647) en idéntico rubro.-----

-----De esta manera se advierte que la apelante centra su defensa en el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-153316-2006  
"TELECENTRO S.A."

importe volcado en el Anexo de la Declaración Jurada CM05 como un número aislado o abstracto, sin aportar la documentación de respaldo que demuestre la forma en que se componen los \$ 168.650,46 computados para el año 2008.-----  
-----Consecuentemente, de acuerdo a lo expuesto, corresponde convalidar la pretensión fiscal, lo que así declaro.-----

**E.-** En torno al agravio opuesto por la apelante, relativo a que la fiscalización consideró los pagos a cuenta (en concepto de adelantos de impuesto provenientes de la aplicación de los regímenes de recaudación vigentes) declarados por la firma y respecto de los cuales poseía el comprobante respectivo, sin considerar los que fueran declarados por los Agentes de Recaudación y que se encuentran informados en la página Web oficial del Organismo de Recaudación -incorporados como prueba documental por la quejosa en la etapa de descargo-, he de traer a colación el Voto emitido en los autos "BRANDO S.A.", sentencia de 8 mayo de 2008, Registro N° 834, Sala II: *"...Así, estimo que el examen de los registros que posee la Autoridad de Aplicación con relación a las recaudaciones efectuadas por los agentes de percepción y/o retención, constituyen un elemento más que acertado e idóneo a fin de establecer si el sujeto pasible, aquí fiscalizado, ha computado debidamente los montos tomados a cuenta del impuesto que le corresponde ingresar. Se trata, en definitiva, de la información proporcionada al organismo fiscal por aquellas personas en quienes el Fisco deposita su confianza con la finalidad de optimizar la recaudación, referida a las operaciones en las cuales intervinieron y actuaron como tales, suministrando detalles relativos a los contribuyentes percibidos y/o retenidos, y con especificación de los importes recaudados cuyo depósito efectúan a la orden del Estado provincial. Todo ello, justamente, en aras de que la administración coteje los respectivos datos cuantitativos con los montos tomados a cuenta por los contribuyentes. Constituye, por lo tanto, una prueba que bien puede ser calificada de fidedigna para esclarecer la situación, cuando se trata de dilucidar la viabilidad, o no, de descontar una porción del tributo a abonar en razón de haberse anticipado el mismo en ocasión de las compras (vía percepción que se le hubiera practicado), o de las ventas (vía retención)..."*-----

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----En dicha línea de razonamiento sostuve que los comprobantes de las percepciones y/o retenciones sufridas, que debiera tener en su poder el contribuyente, constituyen un elemento de prueba (documental) que acredita el anticipo del gravamen (y el derecho a su cómputo), siendo, quizás, la herramienta más directa para un procedimiento de fiscalización y verificación como el que nos ocupa, empero, su falta, no resulta óbice para considerar tales recaudaciones sufridas, en la medida de su efectiva realización, claro está, y respecto de lo cual al interesado le asiste el derecho a probar, por todos los medios legales a su disposición tal extremo.-----

-----A todo evento, el contribuyente que no posee tal documentación ha dificultado las tareas de fiscalización de la Autoridad de Aplicación. Más ello así, en modo alguno, hace perder el derecho de acreditar por otros medios de prueba (tal la finalidad del procedimiento de determinación) la procedencia del cómputo de las percepciones. Tal obstaculización, a lo sumo, resultaría susceptible para atribuir un incumplimiento de índole formal, más no la exigencia de una obligación que, de haberse ya ingresado correctamente, ocasionaría un real perjuicio al contribuyente.-----

-----Yerra, entonces, la Resolución en crisis, al invocar el artículo 236 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04, como sustento de su posición. En razón de lo expuesto, considero que corresponde descontar de las diferencias determinadas por el Fisco los pagos a cuenta que se desprenden de las constancias arrimadas por la parte a fs. 1831/1850.-----

**IV.-** En cuanto al tratamiento de de la sanción aplicada, en concordancia con el art. 61° del Código Fiscal, cabe analizar su procedencia (fijada en el 10% del monto dejado de abonar, conforme art. 6 de la Disposición Delegada SEFSC 4494/13) a la luz de lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma ("*no incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable...*"), en tanto reparo que se deja a salvo, respecto de la conducta endilgada, que la firma no ha actuado con intención alguna de eludir el pago del tributo, por lo que solicita precisamente, la aplicación de tal dispensa "dada la complejidad de las disposiciones que permitieron abrigar dudas de la aplicación del impuesto".-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-153316-2006  
"TELECENTRO S.A.

-----En ese sentido, ponderando dicha causal en función de las particularidades que enmarcan la controversia, adelanto que la eximente prevista legalmente debe tenerse por configurada. Ello así, toda vez que la misma requiere para su viabilidad la concurrencia de elementos decisivos y esenciales, que -en la especie- se evidencian ni bien se computa la delgada línea que separa los diversos criterios en los que se sustentaron los precedentes jurisprudenciales que abordaron las temáticas introducidas por los apelantes, situaciones que han podido influir notoriamente en el comportamiento del contribuyente, hasta el extremo de provocar un entendimiento consciente de estar actuando conforme a derecho, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la multa por omisión prevista en el art. 6 de la Resolución aquí recurrida, lo que así declaro.-----

V.- Por otra parte, y en respuesta a la Responsabilidad Solidaria endilgada, comienzo por recordar lo que prescribe la legislación fiscal en la materia, respecto de terceros ajenos al hecho imponible. Así, el artículo 18 del Código Fiscal (t.o. 2004 y sus correlativos anteriores) dispone que: "Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: ...2 Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica...". A su turno, el artículo 21, agrega -en lo que aquí interesa- que tales personas "responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva", disponiendo su parte final que "El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.-" -----

-----Que del análisis de los artículos precedentemente transcritos surge la responsabilidad solidaria de los sujetos integrantes del órgano volitivo de la

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

firma respecto del cumplimiento del tributo y sus accesorios exigido a los contribuyentes.-----

-----Que en el presente no se encuentra sometida a debate la condición societaria revestida por los sujetos cuya responsabilidad ha sido establecida, sino que su cuestionamiento se direcciona hacia la aplicabilidad de la normas legales que establecen su extensión de responsabilidad con el contribuyente.---

-----Que como ya lo ha expresado este Tribunal, a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley ("Coop. Agraria de Las Flores Ltda.", sent. del 18-3-97; entre muchas otras) y que al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFN, Sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN).-----

-----Que debe tenerse presente que el obrar de sus representados se ejerce por ellos mismos, como bien se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Fiscal -t.o. 2011-, y son los propios sujetos a quienes se atribuye responsabilidad por la deuda ajena los que deberán demostrar que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales y la demostración de haber exigido los fondos necesarios para el pago o probar la concurrencia de alguna causal exculpatoria.-----

-----Que por otra parte, esta tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados. En otras palabras, no implica objetivar dicha responsabilidad, como sostienen los recurrentes, sino invertir el "onus probandi", en la presunción de que los representantes societarios, por el hecho de revestir dicha condición, no han obrado conforme lo establecido por las normas fiscales. En el caso en tratamiento, los quejosos no han demostrado



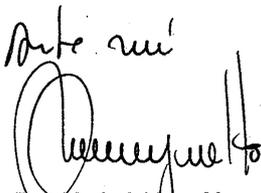
justificación posible que se constituya en causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen, como tampoco probaron que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales, ya que tan sólo alegan -citando un fallo de la Corte suprema de justicia- "Ernesto Monasterio Da Silva" del 02/10/1970- que "es improcedente responsabilizar en forma personal y solidaria al vicepresidente de una sociedad, si no se prueba que ha incumplido con los deberes impuestos por el art. 19, inciso 1º, de la ley 11.683 (t.o 1960)", sin arrimar elemento alguno que permita evaluar tales circunstancias -----

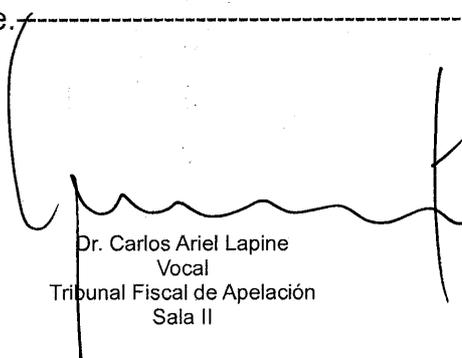
-----A mayor abundamiento, resulta preciso traer a colación lo previsto por el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal, que -en mi opinión- encierra definitivamente la respuesta a la problemática planteada. Dicha norma establece que "A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de ese cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes, y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas".-

-----De lo estipulado por el legislador se infiere que la responsabilidad en análisis se somete, a la par, a la atribución de responsabilidad del contribuyente, pues no puede exigirse una deuda fiscal a un responsable solidario, si dicha deuda no ha sido determinada con relación a la deudora principal. Sin perjuicio de ello, y aquí se centra el meollo de la cuestión, el procedimiento que se desarrolle contra ambos debe efectuarse conjuntamente, esto es, en un mismo y único trámite.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Gabriel Castro, en carácter de apoderado de "TELECENTRO S.A.", y en representación de los señores Carlos Alberto Barbieri, Rodrigo Mario Landaluce y Gustavo Antonio Bourg, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4494/13. 2º) Ordenar a la Autoridad de Aplicación que proceda a efectuar una nueva liquidación de deuda de conformidad a lo dispuesto en el Considerando III puntos A), C) y E) de la

presente. 3°) Dejar sin efecto la multa a que se refiere el art. 6° de la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaría de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Analizando los motivos de agravio traído a consideración de este Cuerpo, adhiero a los fundamentos vertidos por el Vocal instructor respecto a los puntos que el mismo identifica como apartados **B), D), y E)**, confirmando el ajuste fiscal respecto a los dos primeros y haciendo lugar al recurso de apelación respecto del último (en virtud de las constancias de fs. 1831/1850). A su vez, comparto lo resuelto con relación a la liberación de la sanción de multa aplicada y a la confirmación de la extensión de responsabilidad a los integrantes de la sociedad identificados como tales.-----  
-----Ahora bien, en relación a las demás cuestiones planteadas, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones: En punto al apartado **A)** "Con relación a los Servicios de publicidad", si bien comparto la opinión de dejar sin efecto el ajuste, coincido con los argumentos expuestos por la apelante en el sentido de que la actividad de edición de la Revista de Cable, en la que incorpora publicidad, no es escindible de la actividad principal y que sus ingresos carecen de independencia.-----  
-----Comparto dicho criterio porque la revista está destinada a brindar información a los abonados y los ingresos que obtiene por la publicidad son ingresos complementarios de los obtenidos por la provisión del servicio de cable. Y si esta actividad principal se encuentra exenta del pago del gravamen, los ingresos complementarios también lo están porque resultan subsumidos en aquellos –conforme art. 180 inc. n) del C.F., T.O. 2004, actual 207 inc. n -T.O. 2011-. En cuanto al desarrollo de los fundamentos respecto de cuando



considero que una actividad es complementaria de otra, remito por razones de brevedad a mi voto, en autos "Cepas Argentinas S.A.", Sentencia de Sala III, de fecha 3 de septiembre de 2018, Reg. N° 4007.-----

-----De tal modo, encuentro ocioso discurrir respecto del tipo de "revista" de que se trata, cuyo contenido se circunscribe a la enunciación de los programas a emitir diariamente en los canales del "cable" y, si su financiamiento -mediante la venta de publicidad inserta en la misma- encuadra, conceptualmente, en la exención del art. 180 inc. d) -edición de libros, diarios, periódicos y revistas, incluidos los ingresos por publicidad-.-----

-----Respecto del agravio identificado con **C)** "Con relación al Servicio de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex", discrepo con la solución propuesta. Entiendo que le asiste razón al Fisco conforme los argumentos que paso a exponer.-----

-----Es sabido que todo contrato entre un comitente y un comisionista implica que el primero encarga determinadas tareas al segundo, a ser realizadas por su cuenta y orden. El pago de los servicios prestados por el comisionista lo realiza el comitente y se denomina "comisión" e integra la lista de costos que debe asumir el comitente para lograr su objetivo. Cuando el comisionista factura a un tercero por cuenta y orden del comitente, el valor de la factura es el monto de la base imponible para el comitente para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cuando el comitente autoriza a su comisionista a que, en oportunidad de cumplir con la transferencia del monto cobrado, detraiga el valor de su comisión, no se altera el monto de la retribución bruta obtenida por el comitente y sobre la cual impacta el gravamen, ya que este no prevé la deducción de costo alguno -prevé la deducción de los importes no cobrados, es decir, descuentos de precio otorgados y operaciones incobrables-.-----

-----De similar manera, cuando un contratista de obra subcontrata a un tercero para la realización de trabajos específicos. El valor de la subcontratación forma parte de los costos del contratista y no son deducibles de los certificados de obra que factura a su cliente.-----

-----Y ello deriva de la propia construcción jurídica del gravamen, cuya "realidad económica" es la de operar en "cascada" sobre las operaciones que conforman

cada etapa económica.-----

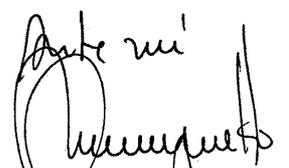
-----En el caso bajo análisis, no vislumbro la existencia de una relación contractual de tipo participativo que pueda alterar el tratamiento tributario frente a dicho gravamen –tal como creo advertir lo concibe la instrucción-. No aprecio que exista un único monto retributivo que se reparte entre el comitente y el comisionista sino la concreción de dos operaciones comerciales alcanzadas por el impuesto, a saber: a) la prestación de un servicio de telefonía por parte de Telecentro consistente en llevar la señal a sus abonados, retribuida por estos y b) la prestación de un servicio a Telecentro, llevada a cabo por los locutorios, retribuida por aquél. -----

-----De hecho, y por lo contrario, el apelante sostiene que la actividad de brindar servicios de telecomunicaciones al público se realiza “en general” por intermedio de locutorios, con lo cual se entiende que existen otras alternativas que no menciona. (fs. 1895 Recurso de Apelación).-----

-----Y, en tal sentido, no ha expuesto limitación legal alguna para que Telecentro desarrolle su propia “cadena de locutorios”. Si así lo hiciera, estaría reemplazando el “costo de pagar comisiones” a terceros por el “costo de operar los locutorios”, y el monto pagado por los usuarios seguiría siendo la base de cálculo para la liquidación del gravamen, es decir el ingreso bruto obtenido. -----

-----En síntesis, observo que la apelante en el recurso interpuesto no menciona una sola norma legal o pauta contractual en respaldo de su postura de limitar la base imponible, frente al marco determinativo legislado para el gravamen que percute sobre la remuneración bruta obtenida.-----

-----Por lo expuesto, confirmo la postura fiscal sobre este punto, lo que así declaro.-----

  
Dra. María Adriaña Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



**Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós:** Corresponde que me expida en tercer término respecto del Recurso de apelación interpuesto en autos. En este orden, advierto que con relación a los puntos de agravio identificados por el Vocal Instructor como A) , B) , D) y E), ha quedado sellada la controversia por mayoría.-----

-----No obstante corresponde que me expida, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Cuerpo (art. 27 de la Ley 7603 y modificatoria).-----

-----Así las cosas y con invocación a los principios de celeridad y economía procesal, voy a adherir a la solución que propicia el Dr. Lapine en su Voto, como a los fundamentos en los que se sustenta. -----

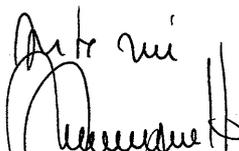
-----Resta que me pronuncie sobre el punto C) -sobre el que no existe coincidencia- vinculado con la conformación de la base imponible en la actividad de "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELEFONO, TELEGRAFO, TELEX" (NAIIB 642020), respecto del cual adelanto mi adhesión a la postura que expone el Cdor. Rodolfo Crespi en su Voto. -----

-----En torno a los fundamentos que la sustentan, si bien los mismos resultan harto suficientes, estimo pertinente añadir en relación a la "realidad económica" invocada, al que se alude en los Votos precedentes que, precisamente, las características propias de los servicios de telecomunicaciones que son otorgados por el Estado Nacional, conforme lo dispuesto por la Ley 19798 del 28/8/72 y sus modificatorias, mediante autorizaciones, permisos o licencias a empresas que deben cumplir con numerosos requisitos -técnicos y económicos-, dan cuenta de un negocio entre dos partes, más allá de las formas o particularidades mediante las cuales la licenciataria o permisionaria del servicio público lleve a cabo la actividad, obviamente en el marco de la facultades concedidas al efecto.-----

-----Así las cosas, puede leerse en la pagina WEB del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM [https://www.enacom.gob.ar/locutorios\\_p101](https://www.enacom.gob.ar/locutorios_p101)) que: "Las Cabinas Públicas Telefónicas (CPT) constituyen una modalidad en la prestación del servicio público telefónico. Son locales comerciales que ofrecen el servicio de llamadas telefónicas, envío o recepción de FAX y servicios accedidos vía Internet, como navegación por sitios Web, mensajería y correo

electrónico. En general tienen más de un teléfono (o cabinas telefónicas) y PC's en servicio, y su explotación es realizada por un prestador con licencia otorgada por la autoridad de aplicación."-----

-----En consecuencia el proceder fiscal se halla en la especie en línea con la tarea de garantizar la integridad de la recaudación impositiva prevista para este tipo de actividad, debiendo confirmarse el ajuste llevado a cabo. Así dejo expresado mi voto.-----

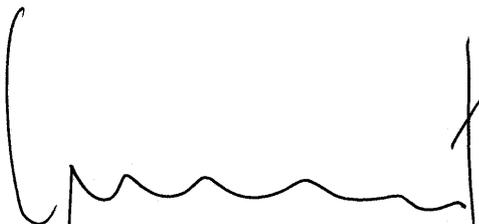


Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaría de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación



Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR MAYORIA, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por el Dr. Leonardo Gabriel Castro como apoderado de TELECENTRO S.A. y en representación de los Sres. Carlos Alberto Barbieri, Rodrigo Mario Landaluce y Gustavo Antonio Bourg contra la Disposición Delegada SEFSC N°4494/13, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, ARBA. 2º) Ordenar a la Autoridad de Aplicación a practicar nueva liquidación del gravamen de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, puntos A y E.- de la presente. 3º) Dejar sin efecto la multa a que se refiere el art. 6º de la referida Disposición. 4º) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido motivo de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho. Fecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.-



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*disidencia parcial*



Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*siguen!!!*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-153316-2006  
"TELECENTRO S.A."

*!!! firmes!!!*

Dra. Laura Cristina Ceniceros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2822  
SALA II

15 de julio 19  
No libranza Mes (3) ... de caducidad. Cobranza

Secretaría Sala II

  
MARIANA DANIELE  
Prosecretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación